

de la causa, y sin que precedan tres amonestaciones, no obstante esto será válida dicha descomunión, aunque será ilícita. Así lo tienen Sánchez, de Matrimon. lib. 3. disp. 5. num. 4. Suarez, de legib. lib. 5. cap. 32. num. 3. con Panormitano, Felino, Baldo, y Tiraquelo, que dexa citados, num. 2. Y lo mismo con Salas, Sá, Laymán, y los dichos, tienen Bonacina, disp. 1. quest. 1. punct. 7. §. 5. num. 19. y Castro Palao, part. 1. tract. 3. disp. 2. punct. 9. num. 4. Y la razón es, porque por el precepto de poner, y observar la dicha forma, no se juzga restricta la potestad, que antes avia: Ergo, &c.

123 Siguese lo 2. que el proceso hecho, sin aver precedido el juramento, que deben hazer los Juezes en el principio de la litis, segun la ley Remouam, C. de iudicibus, el qual se pide en el mesmo acto, será valido, no obstante dicho defecto; como lo nota la Glosa vltima sobre la dicha ley; Suarez, con los DD. de arriba; vbi supra, y Palao, num. 5. Y la razón es la misma, porque la dicha ley, que pide el tal juramento, no restringe la potestad del Juez, sino solo le instruye de lo que debe hazer.

124 Siguese lo 3. que si à vno, que tiene yà potestad de oír confesiones, le mandasse su superior, que no confessasse à tales, y tales personas: v. g. à Mugerres, ò à Mercaderes, que si además del mandato; ò prohibicion; no le restringe expresamente la potestad, quedará todavía entera *ad hoc*, respecto de las dichas personas, no obstante la dicha prohibicion; y así si las oyere de confesion, aunque pecará en ello, y será ilícita dicha administración del Sacramento, será empero válida. Como bien con Salas lo tiene dicho Palao, num. 6. y la razón es la mesma.

125 Los quales Autores dicen lo mesmo de los bienes adquiridos por juego prohibido, y de los dones que recibieron los Ministros de Justicia, *nempe*; que aunque fué ilícita la tal adquisicion, es empero válida, y por consiguiente, que no están obligados en conciencia à restituirla: porque aunque les está prohibido el recibir lo dicho, pero no *sub clausula irritante*: y como por otra parte tengan potestad de recibirlo validamente, no se ha de juzgar restricta esta, sino es que expresamente conste de ello.

126 Siguese lo 4. Que es lo que se deba decir à aquella question *utrum*, quando à vno se le manda pedir consejo para algun acto, si será necesario pedirle, fopena de irritacion *ipso facto*.

127 Porque si el tal sugeto no tiene potestad por otra parte, sino que se le dà juntamente la potestad con la dicha clausula, *ut fiat de consilio aliquorum*, en tal caso, si no se pidiese dicho consejo, sería nulo el tal acto; como consta, *ex cap. Cum inueteri, de electione, & ex cap. Nouit, de his que sunt à Pralato*. Lo tiene la comun sententia, y se infiere claramente de dicha nuestra tercera Regla.

128 Pero si quando à vno, que *alias* tenía potestad para hazer el acto, se le manda pedir consejo para él, en tal caso, aunque no se pida dicho

consejo, por la dicha omisión no se debe juzgar por nulo el tal acto; como vn Panormitano, Sylvestre, y Salas, lo tiene dicho Palao, num. 7. y se infiere de dicha nuestra tercera Regla: y así en tal caso se presume, que el mandar pedir el dicho consejo, es, para que el acto se haga rectamente, y como debe; pero no que esso sea necesario para la validacion del tal acto; porque segun la tercera Regla, esta es forma accidental, y no substancial en las dichas circunstancias.

129 Siguese lo 5. que si el estatuto, ò la ley, manda hazer alguna cosa, ò prohíbe el que se haga, no por razón de su substancia, sino por razón de las circunstancias: como v. g. que se haga en tal lugar, ò en tal tiempo: no obstante que se falte à estas circunstancias, será valido el acto, sino es que la ley, ò estatuto expresse su irritacion, oponiendo clausula que le irrite. Así lo tiene con Baldo, Paulo Castrense, vna Glosa, Angelo, y Sylvestre, Suarez, lib. 5. cap. 25. num. 10. y cap. 28. num. 17. y 18. y con Farinacio, y los dichos, Castro Palao, num. 8. Y la razón es, porque en dicho caso, *id est*, mientras no se expresse la nulidad, no se juzga la circunstancia de tiempo, y lugar, ser puesta como forma substancial, sino como requisito accidental, congruente para la afecion del tal acto, y por esso se manda, ò prohíbe en quanto à las dichas circunstancias.

130 Ni obsta el decir: que es irrita la profesion, que se haze dentro del año de la probacion, aunque la dicha no se prohíbe absolutamente, *ni ratione sui*, sino solo el que se haga en tal tiempo; y por consiguiente es nula, por razón de la dicha circunstancia: y que asimismo los actos judiciales, prohibidos en dia de Fiesta, son irritos, aunque solo se prohiben por razón de la circunstancia. Y lo mismo es de otros semejantes, prohibidos el hazerse en lugar Sagrado, de los quales trata Suarez, tract. 2. de Relig. lib. 3. cap. 4. num. 13. los quales son irritos, aunque solo se prohiben por la circunstancia del lugar: Ergo, &c.

131 No obsta digo: porque como bien el docto Suarez, en dicho lib. 5. cap. 25. num. 10. dichas irritaciones se expressan en las leyes: y si no se expressaran, no se juzgarán irritas dichas acciones, por la razón sola de prohibicion. *Vide illam*.

132 Concluyo esta dificultad con decir: que en caso de duda, de si es substancial, ò accidental la forma, se debe presumir substancial, principalmente si contiene favor; como lo tiene con Marchesillo, Rolando, y Vancio, Lezana, tom. 4. consuls. 10. num. 18. y con Farinacio, y los dichos, Castro Palao, vbi supra, num. 9.

Preguntarás lo 11. Si las declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, tengan fuerza de ley.

133 Respondo: que aunque son de grandísimo peso, y autoridad, y que es razón que todos las observen: con todo esto, si no se hazen con especial mandato, ò à lo menos con consulta de su Santidad,

ni se publican generalmente, no tienen fuerza de ley, ni quitan la probabilidad intrínseca de las opiniones contrarias de los Theologos, ò Canonistas.

134 Así lo tienen Pedro de Ledesma, Tomás Sanchez, Valero, Basilio Ponce, Zipeo, Serario, Bonacina, Vega, Villalobos, Portel, Antonio Yañez, Molfesio, Hurtado de Mendoza, Pedro Ochogavia, Torreblanca, Coriolano, Bolsio, Juan Sanchez, Merola, Deltio, Salas, y Suarez, à todos los quales citan, y siguen los quatro siguientes: Nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, tom. 1. lib. 1. disp. vnic. resol. 16. num. 3. Diana part. 1. tract. 10. resol. 29. y part. 5. tract. 2. resol. 96. Bruno Casahing, en su tomo de privileg. tract. 1. cap. 1. Propos. 3. y Peyrino tom. de Subdit. quest. 1. cap. 25. Respondiendo à vna objecion: *Dico secundo, pag. mibi 93*. Esta misma sententia tienen Gibalino en sus Disquisiciones Canonicas, de Clausura Regulari, & in disquisit. 2. cap. 4. §. 13. num. 67. Nicolás Bravo, en la anotacion al cap. 28. de la Regla de San Benito, num. 4. vers. 2. El Padre Fray Francisco de San Julian, en su Tribunal de Religiosos, cap. vltim. advert. 4. §. 2.

135 Y la misma tiene Palao tom. 1. tract. 3. de consuetudine, disp. 3. punct. 2. §. 3. num. 7. aunque hablando de las declaraciones de Cardenales, à cerca del Tridentino, tiene lo contrario; aunque tambien respecto de estas lo tiene por probable con Salas, Sanchez, Vazquez, Navarro, y otros muchos, tiene empero lo contrario por mas probable, tract. 3. disp. 5. punct. 3. à nam. 3. ad 6. La misma sententia tiene generalmente Machado, y dize ser comun contra comun, tom. 2. lib. 4. part. 7. tract. 3. doc. 2. *Vide illum*.

136 Pruebase nuestra conclusion. Lo 1. porque los Cardenales no tienen *per se*, y por razón de su dignidad, autoridad para hazer leyes, sino solo en las Iglesias de sus titulos; como lo prueba Suarez de legib. lib. 4. cap. 5. num. 4. de tal fuerçe, que aunque sea el Colegio de los Cardenales en sedevacante, no puede hazer leyes, que obliguen à toda la Iglesia; como lo prueba dicho Suarez, en dicho lib. 4. num. 6. desde el num. 5. Luego solo las podrán hazer por autoridad delegada del Sumo Pontífice; *sed sic est*, que no se sabe, que el Sumo Pontífice les aya dado dicha autoridad, independiente de su especial mandato, ò à lo menos de su consulta: antes bien se infiere lo contrario de la Bula de Sixto V. expedida el año de 1588. que empieza *Eterni Dei*, en la qual constituye quinze Congregaciones: y en la institución de la Congregacion del Concilio, hablando de la autoridad que la dà para interpretar, dize: *Si dubitas, aut difficultas emerferit, interpretandi facultatem (nobis tamen consultis) impartimur*: Ergo, &c.

137 Lo 2. porque la promulgacion es esencialmente requisita, para que algun Decreto

tenga fuerza de ley que obligue; principalmente en el fuero de la conciencia; porque esso es de la naturaleza de la ley; *sed sic est*, que los Decretos, ò Declaraciones de los Cardenales no se publican generalmente, como lo tienen todos los Doctores citados, y consta de la experiencia: Ergo, &c.

138 *Imò*, dizen Navarro, Martin del Rio, Tomás Sanchez, y Portel, à quienes cita Villalobos part. 1. tract. 2. disp. 7. num. 5. y èl lo tiene por probable, que es necesario que las promulgue el Papa; porque es de razón de la ley, que se promulgue en especial: y que hasta aora no ha permitido su Santidad, que se promulguen en su nombre. Y lo mismo dize Casahing, citado arriba, fundado tambien en la naturaleza de la ley: *Que talis est (dize) ut à potente fiat, & ipsius auctoritate promulgetur*.

139 Lo 3. porque así parece sentirlo la Sagrada Congregacion del Concilio; *id est*, que no quiere que sus declaraciones se tengan comunmente por leyes; pues siendo cierto, que es de esencia de la ley, para que obligue, el que se promulgue; como consta, *ex cap. 1. de postulat. Pralatorum, §. Vero*, y lo tiene la comun sententia de los Teologos: está tan lexos de promulgarlas dicha Sagrada Congregacion, que no quiere que se publiquen, ni en los manuscritos, ni en los libros impresos, y prohíbe los libros que las divulgan, como consta del Decreto de dicha S. Congregacion, expedido en 19. de Abril el año de 1621. y de otro semejante de la S. Congregacion del Indice en 6. de Junio del mismo año, como lo testifica Peyrino, vbi supra, pag. mibi 94. §. Secundo.

140 Lo 4. porque la multitud de leyes, y obligaciones, se ha de evitar quando sea posible; *sed sic est*, que si las declaraciones de Cardenales tuvieren fuerza de ley, fueran innumerables las leyes Ecclesiasticas, pues son innumerables las respuestas de las Sagradas Congregaciones: *Imò*, muchas vezes son contrarias entre sí, como lo notó Suarez, tom. 4. in 3. part. disp. 28. num. 6. y deste Palao, vbi supra, Ergo, &c.

141 Y lo 5. porque dichas Declaraciones no tienen mas autoridad, que los Decretos de la Sagrada Rota Romana, segun Casahing, vbi supra; *sed sic est*, que dichos Decretos, ò Decisiones à lo sumo hazen derecho *ad instar Styli non autem legis*, en la Curia Romana; como lo tiene Archangelo Romano, y consta de la Extravagante del Papa Juan XXII. in princip. segun dicho Archangelo, in preambulis ad lib. privileg. cuya autoridad es grande, por estar dicho volumen impresso con aprobacion del Maestro del Sacro Palacio, y de Doctores gravísimos: y lo mismo tienen Palao, y otros muchos: Ergo, &c. Vease dicho Casahing, que aun adelanta mas la materia, y responde à las objeciones en contra.



Preguntarás lo 12. Si las Reglas de la Cancellaria obliguen en el fuero de la conciencia, o tengan fuerza de ley?

142 Respondo negativamente. Así lo tiene con Valero, Caspense, y otros, Diana, part. 1. tract. 10. ref. 43. y part. 8. tract. 6. ref. 88. Y lo mismo tiene con Suarez, Vazquez, Sanchez, Salas, y otros, Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 3. p. 2. §. 3. num. 7. no solo de las dichas Reglas de la Cancellaria, sino tambien de las Decisiones de la Rota. Y la razon, que da es: Quia non procedunt à iudicibus habentibus auctoritatem legis constituendae. Tienen empero, así las Decisiones de la Rota, como las Declaraciones de Cardenales, Reglas de la Cancellaria, y Sentencias del Senado Regio, autoridad maxima; por lo qual se deben seguir, y no apartarse de ellas, sino que obste alguna vrgentissima razon en contrario; como bien dichos DD.

143 Pero vtrum, el estillo, y costumbre de la Curia Romana tenga fuerza de ley: Vease en nuestro tomo de Obispos, à pag. 125. desde el num. 39. hasta el 44. donde se disputa lo dicho, especialmente à num. 41. Y se defiende la parte negativa.

CAPITULO VI.

De la interpretacion de las leyes.

Preguntarás lo 1. Quien pueda interpretar la ley autenticamente?

1 Supongo antes de responder, que ay dos diferencias de interpretacion: vna autentica, y que tiene fuerza de ley; y otra doctrinal, y que solo tiene fuerza de opinion. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. en la questio proemial, dif. 1. objeccion 2. Esto supuesto,

2 Resp. que solo puede interpretar autenticamente la ley el Legislador, o su superior, y el successor. Así lo tiene con Azor, Suarez, y Salas, Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 5. punct. 3. §. 1. num. 1. y es comunissima, y se prueba, porque así consta, ex cap. Sicut, §. Ex bis 11. quest. 1. cap. Cum venissem, de iudic. cap. Inter alia, de sent. excom. leg. Si imperialis Maestas, l. Leges Sacratissime, c. de legibus, l. Non ambigitur, eod. tit. y de otras: Ergo, &c.

3 Debe empero publicarse dicha declaracion con la mesma solemnidad que la ley; aliás no será autentica, ni tendrá fuerza de ley, sino solo será declaracion doctrinal, aunque de mayor autoridad, que la de los DD. como con Suarez, lo tiene dicho Palao, num. 2. Vease el dicho por todo el §. 1.

4 Pero vtrum, las declaraciones, o interpretacion de la Sagrada Congregacion à cerca del Tridentino, sean autenticas, y con fuerza de ley, o solo doctrinales, queda dicho supra en el Questio 11.

Preguntarás lo 2. Si se sea licito à qualquiera Doctor hazer interpretacion doctrinal?

5 Respondo afirmativamente, con tal que no se gobierne por su cerebro, sino que se arregle à la mente de los Legisladores, à los Derechos, y razon natural, buena Theologia, y à otros principios recibidos en la Iglesia, o tolerados en ella, y seguidos de los DD. y Autores clasicos, y piadosos. Esta conclusion es comun de todos los DD. y se infiere, ex cap. 2. de privileg. in 6. & ex proemio Decret. 6. & Clement. in fin. y de la ley vnic. c. de professorib. l. 1. ff. de origine iuris, l. 1. ff. de certum petatur, y de otras. Y la razon es, porque como la ley contiene ambigüedad muchas vezes en su significacion, y no sea facil consultar al Legislador, fué necesario se diese facultad à los DD. de poder interpretar las: Ergo, &c.

6 Y si subpreguntares aqui: Si se sea licito à qualquier Doctor en algun caso hazer interpretacion contra las palabras de la ley? Idest, si se sea licito vsar de epiqueya, o interpretar, enmendando la ley, que habla generalmente por algunas circunstancias especiales?

7 Respondo: que no solo es licito vsar de Epiqueya, en caso que fuera iniquo obedecer à la ley, sino tambien en caso que fuera muy dificil, demasiadamente grave el obedecer à la ley, por algun grave daño que resultaria de ai. Es comun contra algunos, y se prueba; porque ya en tal caso pecaria la ley, si quisiese obligar à cosa tan dificil, segun aquello del Evangelio, que el yugo del Señor es suave, y su carga leve: luego nunca se ha de juzgar, que las leyes quieren imponer obligacion tan dura: Ergo, &c. Debe empero ser, la causa que escuse, à lo menos probable; como bien Palao, §. 2. num. 4. Vide illum.

Preguntarás lo 3. Si quando por alguna ley se prohibe la interpretacion, será licito à los DD. hazer interpretacion doctrinal?

8 Respondo: que quando la ley prohibe hazer interpretacion, solo prohibe aquella interpretacion, que es frivola, y contra la mente de la ley. Así lo tiene con Salas, Azor, Sa, Bañez, y Agustín Barbosa, Palao, ubi supra, num. 6. y se collige del Tridentino, sess. 4. in Decreto, de editione, & vsu Sacrorum Librorum, §. Præterea, donde se prohibe la interpretacion de la Sagrada Escritura, que se haze Contra eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, aut contra vnanimem consensum Patrum. Luego el que interpreta la Sagrada Escritura en sentido, que no sea contrario à los Padres, ni à la Santa Madre Iglesia, no se opondrá à la dicha prohibicion.

9 Imò, hablando de la interpretacion del Concilio Tridentino, que está tan estrechamente prohibida por Pio IV. en la Extravagante Benedictus Deus; y por Sixto V. en la Bula Immensa eterni Dei, dize Bonacina, con Sayro, Rodriguez, Salas, y Enriquez, à los quales cita, y sigue, disp. 1. quest. 1. punct. 8. num. 3. que es licito interpretar de passo sus Decretos.

10 Y à las dichas prohibiciones, dize, que se han

han de entender de los comentarios, anotaciones, e interpretaciones expresse, & quasi auctoritative circa Concilium factis; pero no de aquellas que se hazen de passo, con reverencia, y humildad en cosa dudosa: o que dicha Bula de Sixto V. no parece que está recibida en esta parte; de suerte que no obligue à no explicar de passo el Tridentino. Y Castro Palao, num. 7. con Burgos de Paz, dize, que por la Bula de Pio IV. confirmativa del Concilio, solo se prohibe hazer aquella interpretacion, que esset quasi Glossa, & Scholia, & commentaria Concilij, queque esset ex professo desumpta, & authenticis scriptis redigenda.

Preguntarás lo 4. Que reglas se deban guardar en la interpretacion de la ley?

11 Supongo antes de responder: que si consta de la mente del Legislador, se debe estar à ella; Es de todos los DD. y consta de la ley Non dubium, c. de legib. donde se dize: In legem committit, qui verba legis amplectens, contra legis nititur voluntatem. Y lo mismo consta, ex cap. Secundo requirit, de appellat. cap. Ratio nulla, de præbend. y de otros. Y la razon es, porque las palabras se ordenan à declarar la intencion, y mente del que las profiere: luego si consta de la mente, se ha de estar à ella antes que à las palabras. Esto supuesto,

12 Resp. que las siguientes. La 1. que se haga aquella interpretacion, que corresponda à la significacion propia de las palabras, de tal suerte, que si las palabras tienen dos sentidos, vno proprio, y otro impropio, y no consta en qual de ellos habla la ley, debe interpretarse, que habla segun el proprio. Así lo tiene con Suarez, Rodriguez, Bonacina, Salas, Azor, y Castro Palao, tract. 3. disp. 5. punct. 3. §. 3. num. 2: Y se prueba.

13 Lo vno, porque así consta de la ley Non aliter, ff. delegatis 3. leg. 3. §. Toties, ff. de damn. infect. & l. 1. §. Is qui navem, ff. de exercitoria actione; ex cap. 2. §. Sed neque, de translat. Episcopio; y de otros. Y lo otro, porque así como las palabras en la platica comun, se toman en su propia significacion, así tambien, y potiori iure se deben tomar en las leyes, que deben estar muy lexos de las falsas, y siniestras interpretaciones: Ergo, &c.

14 Y lo otro, porque así se toman en los contratos, ex leg. Quidquid astringendæ 99. ff. de verb. obligat. Y tambien se toman así en los estatutos, ex l. 3. §. Hæc verba, ff. de negot. gest. y de otras: luego lo mesmo deberá dezirse en las leyes, pues ay la misma razon: Ergo, &c.

15 La 2. regla es, que en duda debe interpretarse la ley de modo que favorezca al acto. Así lo tienen el Cardenal Mantica de coniectur. vltima voluntat. lib. 3. tit. 2. à num. 10. Escacia de appellation. quest. 2. num. 29: y es comunissima, y consta, ex leg. quoties, ff. de verb. obligat. l. si quando, in principio, ff. delegat. 1. y de otras. Y la razon es, porque en caso de duda el acto ha de ser tenido por valido, ex leg. quoties, ff. de reb. dub. y la co-

mun de DD. que lo estiende à toda disposicion: vna g. à los contratos, testamentos, juramentos, atestaciones, y privilegios, segun Lezana, tom. 4. consult. 5. à num. 2. Vide illum. Y la razon de todo es, porque de ninguno se ha de presumir, que obra inutilmente, ex leg. 3. ff. de milit. testamento, y de otras: Ergo, &c.

16 La qual regla debe ampliarse, aunque para lo dicho sea necesario impropriar las palabras. Así lo tienen Peregrino de fidei commiss. art. 7. num. 18. Vicent. Fusar. de substit. quest. 650. num. 7. y otros; y consta, ex leg. Titius, §. 1. ff. delegat. 2. Y la razon es, porque qualquiera interpretacion se admite para mantener el valor del acto. Ex Rota Roman. decis. 469. num. 3. part. 2. recent. Y lo tiene con Tufchò, y Rolando del Valle, dicho Lezana, num. 4. y así la llaman à esta la Reyna de las interpretaciones, Cephalo, Mantica, y dicho Lezana. Vide illum.

17 Debe empero entenderse lo dicho: que sea licito hazer dicha interpretacion para que el acto valga, pero no para que valga del modo mejor, y mas eficaz que puede: como consta, ex leg. Plane, §. Si duobus, ff. delegat. 1. Y lo tiene Ripa in leg. Centurio, num. 28. ff. de vulg. & pupilar. substituti.

18 Imò, debe limitarse lo dicho, en caso que se receda de la forma asignada por los contrayentes; en el qual caso, antes se debe inducir nulidad del acto, que tolerar el recello de dicha forma; como lo tienen Socino in leg. Si quis arbitrat, num. 2. ff. de verb. obligat. Vincent. Carot. singulari, 297. y otros.

19 La 3. regla es, que se debe hazer aquella interpretacion, que sea mas justa, y benigna. Es comun, y consta, ex cap. 2. de regul. iuris; y de la ley In bis, ff. de condit. & demonstrat.

20 Y la que favorece à entambas las partes; leg. Adoptivus, §. fin. ff. de ritu nupt. Menoch. de arbit. casu 199. num. 16. y la que perjudica menos; leg. 3. ff. de suspect. tutor. Y la razon es, porque dichas interpretaciones son muy conformes à la razon natural, y à la benignidad de los Legisladores humanos, y à la fragilidad humana de los sujetos à que miran: Ergo, &c.

21 La 4. regla es, que la interpretacion se ha de estender en la ley favorable, y restringir en la penal. Consta esto, ex cap. Oda, de regul. iuris, y de la ley In testamentis, ff. eod. tit. & ex cap. Penic, de regul. iuris, in 6. & ex leg. penult. ff. de penis, y es comunissimo, que se deben ampliar los favores, y restringir los odios: Ergo, &c.

22 La 5. y muy semejante à las dos inmediatamente antecedentes, es, que siempre que se trata de obligacion, se ha de hazer interpretacion estrecha. Es tambien comunissima, y se prueba: lo 1. porque así consta, ex cap. 1. de iure iurando, in 6. & ex leg. Quidquid adstringendi, ff. de verb. obligat. Lo 2. porque esta interpretacion es mas benigna, y perjudica menos: lo 3. porque la obligacion es cosa